

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 640

13 de octubre de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Vida y Familia*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para realizar enmiendas en cuanto a los mecanismos de “acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo” y “entrega voluntaria”, la capacidad jurídica de las madres y padres mayores de dieciocho (18) años para actuar a su amparo; y para aclarar que las disposiciones del Artículo 21 están enmarcadas dentro del mecanismo de entrega voluntaria contenido en el Artículo 5 dicha disposición legal.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 61-2018, conocida como la Ley de Adopción de Puerto Rico, se reconoce el interés apremiante que tienen para el estado los procedimientos de adopción. El objetivo principal de esta legislación es la seguridad y bienestar de los menores, brindando esperanza a los niños que por diversas razones no pueden permanecer con sus padres biológicos.

Mediante la presente legislación se pretende aclarar que una menor de edad embarazada entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años de edad tiene plena capacidad legal para acceder a los mecanismos de entrega voluntaria contemplados en la Ley de Adopción de Puerto Rico. Se atiende así un potencial contrasentido en la

interpretación arbitraria de disposiciones jurídicas relacionadas a la capacidad jurídica de las menores entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años sobre el futuro de su embarazo. Sin duda, nuestra legislación debe ser consistente, y si le otorga a una menor entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años la capacidad de decidir practicarse un aborto sin la intervención de sus padres, tutores o encargados, esa misma menor debe tener la capacidad legal plena para tomar la determinación de entregar voluntariamente a su bebé, una vez nazca, al amparo de la Ley de Adopción de Puerto Rico.

Le corresponde a la Asamblea Legislativa continuar creando oportunidades para que las mujeres embarazadas tengan opciones reales al momento de decidir sobre el futuro de su embarazo, permitiéndoles que, en su libertad de escoger, se decidan por dar a luz a la criatura en su vientre y salvaguardar la vida y el bienestar de dicho menor al brindarle la oportunidad de contar con el amor y el afecto de una familia que lo pueda cuidar y educar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el inciso 6 del Artículo 5 de la Ley de Adopción de  
2 Puerto Rico, Ley 61-2018, para que lea como sigue:

3           (6) *Tendrá capacidad legal suficiente para actuar y consentir a un acuerdo de*  
4 *adopción aquellos padres biológicos que hayan cumplido dieciocho (18) años al momento de*  
5 *realizar el acuerdo.* En el caso de que la madre biológica o el padre biológico sean  
6 menores de 18 años de edad y no estén emancipados, conforme al ordenamiento  
7 jurídico vigente, sus padres o tutores le suplirán la capacidad jurídica para consentir  
8 y así cumplir con los requisitos de consentimiento establecidos en la Ley.

1           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley de Adopción de Puerto Rico,  
2 Ley 61-2018, para que lea como sigue:

3           Artículo 13. - Refugio Seguro y *Entrega Voluntaria*

4           A. *Refugio Seguro*

5           Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento  
6 de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un  
7 recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en  
8 el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida  
9 como “Ley de Facilidades de Salud”, estación de bomberos, toda dependencia  
10 policiaca municipal o estatal, iglesias, toda dependencia del Departamento de la  
11 Familia, cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la  
12 Familia o en una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de  
13 menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser  
14 arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a  
15 partir del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso  
16 o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en  
17 los casos de maltrato de menores.

18           La madre que entregue al recién nacido en o antes de transcurridas las setenta  
19 y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores,  
20 según establecido en el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida  
21 como “Código Penal de Puerto Rico”, si entrega al mismo voluntariamente en un  
22 hospital público o privado, estación de bomberos, dependencia policiaca municipal o

1 estatal, iglesias, dependencia del Departamento de la Familia, cualquier facilidad de  
2 hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia o una agencia de  
3 adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio  
4 seguro. El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o  
5 privado, quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y  
6 comunicarse de inmediato con el Departamento. El Departamento vendrá obligado  
7 a comenzar de inmediato con el trámite de adopción. En el caso de entrega en las  
8 agencias de adopción acogidas al programa de entrega voluntaria de menores o de  
9 refugio seguro, éstas tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y  
10 recibo de los mismos. Será deber de estas agencias de adopción, el informar al  
11 público en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y  
12 de refugio seguro. En el caso de entrega en una estación de bomberos, dependencia  
13 policiaca municipal o estatal, iglesias, dependencia del Departamento de la Familia o  
14 cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia,  
15 deberán comunicarse de inmediato con el Departamento de la Familia y transportar  
16 inmediatamente al recién nacido a la Sala de Emergencia de la facilidad hospitalaria  
17 más cercana a su localidad. El Departamento establecerá el protocolo a seguir en  
18 estos casos.

19         Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre  
20 el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que  
21 pueda comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el  
22 formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

1            *B. Entrega Voluntaria*

2            Igualmente, la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten  
3 la patria potestad sobre un(a) menor de edad de hasta tres (3) años, podrá hacer una  
4 entrega voluntaria del(de la) mismo(a) a un funcionario autorizado por el  
5 Departamento de la Familia o a la agencia de adopción a tales efectos, sin incurrir en  
6 el delito de abandono de menores, según establecido en el Código Penal de Puerto  
7 Rico, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. A la persona  
8 que voluntariamente entregue el(la) menor, según aquí establecido, le asistirán los  
9 mismos privilegios que anteceden. El Departamento vendrá obligado a comenzar de  
10 inmediato con el trámite de adopción.

11            *Con relación al mecanismo de entrega voluntaria antes mencionado, tendrá capacidad*  
12 *legal suficiente para actuar aquella madre o padre que haya cumplido dieciocho (18) años de*  
13 *edad al momento de realizar la entrega.*

14            El Departamento, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley,  
15 promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el  
16 recién nacido esté en su custodia física o en la del hospital público o privado.

17            Sección 3.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico,  
18 Ley 61-2018, para que lea como sigue:

19            El padre, madre, o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los  
20 menores, podrá entregar voluntariamente al Departamento la custodia de los  
21 menores para que éstos sean dados en adopción previa renuncia de la patria  
22 potestad de sus hijos(as) *conforme al inciso B del Artículo 13*. Dicha renuncia deberá

1 hacerse mediante documento juramentado ante notario público, en la presencia de  
2 un testigo, haciendo constar que renuncia al derecho de patria potestad y presta  
3 consentimiento a la adopción del menor. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto  
4 dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.

5 *Tendrá capacidad legal suficiente para actuar y consentir a la entrega voluntaria el*  
6 *padre o madre madre biológica que haya cumplido dieciocho (18) años al momento de realizar*  
7 *el acuerdo, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela de otro.*

8 Sección 4.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.